



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2019 00010 00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
DEMANDADOS:	SERGIO FAJARDO VALDERRAMA Y OTROS
ASUNTO:	REQUIERE PARTE DEMANDANTE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO INTERLOCUTORIO	855

Mediante auto 091 de 2019, se dispuso admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de repetición, fue instaurada por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, contra los señores SERGIO FAJARDO VALDERRAMA, FELIPE ANDRÉS GIL BARRERA, DIANA ISADORA BOTERO MARTÍNEZ, MARÍA NOHEMY ÁLVAREZ GUTIERREZ y JORGE ALBERTO MESA PIEDRAHITA, providencia en la cual se ordenó la notificación personal de éstos ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss y 384 numeral 2, del Código General del Proceso.

A la fecha, pese a los múltiples requerimientos efectuados por el Despacho en procura de lograr la notificación de todos los ciudadanos que integran el extremo pasivo, a la fecha, sólo se encuentran notificados por aviso los señores JORGE ALBERTO MESA PIEDRAHITA (*según auto del 05 de septiembre de 2019 – folio 92 del cuaderno 2*) y SERGIO FAJARDO VALDERRAMA (*con auto del 10 de octubre de 2019 – folio 101 del cuaderno 2*), habiéndose autorizado en aquel momento el envío del aviso a los demás demandados.

Nuevamente, mediante auto 88 de 2021 se dispuso por el Despacho que, teniendo en cuenta el envío de los citatorios a los demandados, FELIPE ANDRÉS GIL BARRERA a la dirección carrera 42 No. 48 – 20 y DIANA BOTERO MARTÍNEZ, a la dirección calle 44 No. 52 – 165, ambos en la ciudad de Medellín, efectuado por el demandante, se autorizaba a ese extremo “(...) *enviar los AVISOS a las mismas direcciones en que fue efectivo el citatorio, en los términos del artículo 292 del CGP., para lo cual allegará las constancias del correo postal de su envío y recibo y los formatos debidamente diligenciados junto con los anexos de ley (...)*, lo cual no se ha acreditado ante el Despacho. Tampoco se ha hecho lo pertinente en ese sentido, respecto de la demandada MARÍA NOHEMY ÁLVAREZ GUTIERREZ.

En este sentido, en auto 474 del 13 de mayo de 2021, se indicó al extremo demandante que, en tanto, se trata de una notificación personal, podría esa parte proceder de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 del CGP, o hacer uso de la posibilidad que prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo anterior, específicamente en relación con los demandados FELIPE ANDRÉS GIL BARRERA y DIANA BOTERO MARTÍNEZ, advirtiéndose además sobre las consecuencias procesales de no atender dicha carga procesal conforme con lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

No obstante lo anterior, nada se dijo respecto de la demandada MARÍA NOHEMY ÁLVAREZ GUTIERREZ, frente a la cual tampoco se ha conseguido por parte del extremo activo el cumplimiento de la carga procesal requerida para los fines de la notificación personal (envío del citatorio y posterior aviso), la cual, hoy, de cara a lo previsto en el decreto 806 de 2020, es susceptible de ser cumplida de forma distinta a aquella en la que fue ordenada en el auto admisorio de la demanda, evento en el cual, en todo caso, debe cumplirse la formalidad prevista en la citada norma.

Conforme con lo anterior, en relación con la demandada MARÍA NOHEMY ÁLVAREZ GUTIERREZ, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente el cumplimiento de la carga procesal que le asiste al extremo activo para los fines de notificación personal, se precisa que podrá la parte demandante, tal como se le indicó frente a los señores FELIPE ANDRÉS GIL BARRERA y DIANA BOTERO MARTÍNEZ, proceder de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 del CGP, caso en el cual, deberá incluirse en el citatorio que remita la dirección de correo electrónico del Despacho (adm36med@cendoj.ramajudicial.gov.co), a la cual deberá informarse por quien deba ser notificado el correo electrónico al que deba surtirse la diligencia de notificación personal o hacer uso de la posibilidad que prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, cuyo tenor literal expresa:

“(...) Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...). Desatacado fuera de texto.

Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en los artículos 35, y 48 de la Ley 2080 de 2021, los cuales, si bien resultan posteriores a la extensión del auto admisorio de la demanda objeto de la notificación personal que se encuentra pendiente, resultan aplicables en los términos fijados en el artículo 86¹ de la Ley 2080 de 2021, en tanto, la diligencia de notificación a esa demandada no se ha iniciado, no se ha surtido, luego, **resulta procedente que las decisiones se notifiquen conforme lo establece el artículo 291 del CGP, en armonía con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021²**, cuyo tenor literal expresa:

De preferirse por la parte demandante atender la carga procesal pendiente de conformidad con la posibilidad que prevé la precitada normativa informando la dirección electrónica de la señora ÁLVAREZ GUTIERREZ, habrá de informar al despacho **“(...) *bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar* (...).**

¹ “(...) Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. **De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.** En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...). Destacado fuera de texto.

² “(...) ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. (...) **A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda (...).**”

En todo caso, el acceso al expediente se refiere en la parte inferior de este proveído, de donde podrá descargarse las piezas procesales que resulten necesarias para atender la carga pendiente.

Para lo anterior, se concede el término de QUINCE (15) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, contados a partir de la notificación del presente auto, conforme con lo señalado en el **artículo 178 del CPACA³**, **so pena de dar aplicación a las consecuencias procesales allí contempladas.**

SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Para efectos de comunicación con el Despacho y para la recepción de memoriales y demás actuaciones de parte, se tiene dispuesto el correo electrónico institucional.memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy TREINTA (30) DE JULIO DE 2021 , se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.
CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO Secretario

CBL

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/iadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/EuIWbToA4sBGrDewzpyUbxUBXpISq3ve73cckuzn0HEKyg?e=4wZdaP

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffb286ebad5563d857d1a44eccfd7983a87ff5fd203724268ecca9b2cd5ced**
Documento generado en 29/07/2021 08:56:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ “(...) ARTÍCULO 178. **DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...). Destacado fuera de texto.